

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA- PAZ DE ARIPORO CASANARE  
 ESTADO CIVIL No. 24 BIS  
 SISTEMA ORAL

No.	RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION
1	2020-00049	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO	FREDY HEREDIA Y OTROS	HILDA OVEJERO TUMAY	SE PROFIERE SENTENCIA
2	2021-00078	DECLARACION DE EXISTENCIA UMH	SONIA LUCIA CELEMIN	HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ Y OTROS	SE TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE
3	2014-00015	SUCESION INTESTADA	ROSA TOCARIA Y OTROS	JESUS TOCARIA	SE ORDENA REHACER LA PARTICION

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12 DE ABRIL DE 2022  
 FECHA DE NOTIFICACION: 13 DE ABRIL DE 2022

  
 ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 12 de 2022.

RAD: L.S.C. Nro 2020 -00049

(Fl. 74 - 76 ) Se ordena agregar al expediente el trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes y, en el cual solicitan se dicte sentencia de plano conforme lo indica el nral 1º del art 508 del CGP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la solicitud de aprobación de la partición que en forma conjunta suscribieron los apoderados de las partes, como quiera que deduce el juzgado del escrito referido que están renunciando al término de traslado de los mismos

ANTECEDENTES

En este juzgado se tramitó el proceso de unión marital de hecho, incoado por el señor JAIRO HEREDIA VARGAS contra la señora HILDA OVEJERO TUMAY, mismo que fue finiquitado con decisión proferida el 23 de octubre de 2013, que declaró dicha unión en el lapso comprendido entre el 10 de mayo de 2010 y el 20 de julio de 2012, y consecencialmente reconoció la existencia de la sociedad patrimonial comprendida dentro del límite temporario antes señalado, la que fue declarada disuelta y en estado de liquidación

Ante el fallecimiento del demandante, sus herederos señores FREDY RODRIGO, JAIRO Y JHON WALTER HEREDIA PALENCIA, elevan solicitud de la liquidación de la sociedad patrimonial, antes referida, la cual fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2020 que dispuso dar inicio al trámite respectivo, ordenó la notificación al extremo pasivo y el emplazamiento a los acreedores. La notificación a la contraparte se surtió por conducta concluyente quien efectuó pronunciamiento frene a las pretensiones de la demanda.

Surtido el emplazamiento de los acreedores, se citó para el 8 de abril de 2021 a los interesados con el fin de recepcionar las actas de inventarios y avalúos, en la que se ordenó, por solicitud de los apoderados, oficiar al Banco de Bogotá para que certificara cuando se había constituido la obligación no 159137927 que figura a cargo de la señora HILDA OVEJERO TUMAY. Recibida la certificación aludida, se citó para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se excluyó el pasivo certificado por no formar parte de la sociedad a liquidar, se aprobaron los inventarios y avalúos y se designó

a los apoderados como partidores, concediéndoles el termino de 10 días para presentar el trabajo de partición, quienes cumplieron con el encargo, presentando el trabajo en forma conjunta.

#### CONSIDERACIONES:

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, como por ejemplo, el auto que convoca a la diligencia de inventarios y avalúos, el que imparte aprobación de tales inventarios, el que decreta la partición, el que designa partidador, que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar sucesiones; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que en la distribución de la herencia se atienda el orden sucesoral que corresponda, que se comunique a la Dian en las sucesiones y que se sigan las directrices establecidas en los arts. 1391 y siguientes del C.C.; en la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial según se establece en los art 523 y siguientes del C.G.P..

Encontrándose reunidos estos requisitos procede la aprobación de la partición y en caso contrario, lo pertinente es ordenar rehacerla, lo cual procede ya de oficio o por prosperar las objeciones que los interesados formulen.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2005, M.P. Edgardo Villamil Portilla, señaló: “El sistema concebido en la ley civil para hacer la partición de la herencia, contempla la posibilidad de consultar el querer de los herederos, postulado que se concreta en que ellos pueden designar partidador, dar instrucciones al que nombrare el juzgado en ausencia del primero y en la posibilidad de objetar la forma como finalmente se haga el trabajo de partición”

En el caso presente, los apoderados de las partes presentaron en forma conjunta el trabajo de partición en el que se relacionó en única partida el bien inmueble que conforma la masa social a repartir, así mismo se indicó la ausencia de pasivos, y se efectuó la adjudicación del bien, el cual se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sociedad patrimonial conformada entre los señores JAIRO HEREDIA VARGAS (Q.E.P.D.) E HILDA OVEJERO TUMAY.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual, secretaría a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a

las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos sociales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continuo vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 597 del C. G.P.)

**CUARTO.** DISPONER la protocolización de esta providencia en la Notaría de esta municipalidad debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

**QUINTO:** AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados

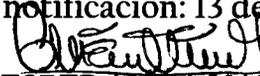
**SEXTO:** ARCHIVAR el proceso previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 24

Fecha del Auto: 12 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 13 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 12 de 2022.

Rad. UMH No. 2021-00078

(Fl. 114 - 117) De conformidad con lo dispuesto en el art 301 del C.G.P., téngase por notificadas por conducta concluyente a las demandadas ANJHY NEY, LESLYE KATHERINE Y LILIA LIZETH LEON RAMIREZ.

Téngase en cuenta que las demandadas antes citadas a través de apoderada judicial dieron contestación de la demanda, la que se ordena tener en cuenta por economía procesal.

Igualmente se tiene en cuenta la contestación que en mismo escrito dio el señor HELMAN HANS LEON RODRIGUEZ.

Se reconoce a la doctora JULIANA SOFIA PEREZ MUNERA, como apoderada judicial de ANJHY NEY, LESLYE KATHERINE Y LILIA LIZETH LEON RAMIREZ y del señor HELMAN HANS LEON RODRIGUEZ.

(fl 118- 119) No se tiene en cuenta el acuerdo suscrito por los apoderados de las partes como quiera que el proceso se adelanta con curador ad litem, quien no se encuentra facultado para conciliar.

(Fl. 120-121) Téngase en cuenta el desistimiento que efectúan los apoderados CRISTIAN GERMAN VEGA FUENTES y CRISTIAN FERNANDO SOTO PASTRANA respecto de las pruebas testimoniales.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 24

Fecha del Auto: 12 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 13 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), abril 12 de 2022.

Ref. Sucesión No 2014-00015

Revisado el trabajo de partición que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el nral 5º del art 509 Del CGP, se ordena rehacerlo a fin de que se delimite cada una de las adjudicaciones efectuadas, como quiera que solo asigno un número de hectáreas y su equivalencia en dinero, sin identificar el inmueble asignado por sus características

Debe tener en cuenta que cada una de las adjudicaciones debe estar conformada por los bienes que le corresponde, los cuales se identificaran acorde con su naturaleza, esto es, así, por ejemplo, si adjudica un bien mueble – vehículo, debe identificarlo por su marca, modelo, placa, color, motor y demás características que le son propias.

En este orden de ideas para efectos de la corrección pertinente, se le concede el termino de 20 días.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO CIVIL No. 24

Fecha del Auto: 12 de abril de 2022  
Fecha de notificación: 13 de abril de 2022

  
GLORIA ESPERANZA VARGAS RIAÑO  
Secretaria